

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “SÁLVAME”, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/302/22/MEDIASET/SÁLVAME)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 7 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal TELECINCO, “SÁLVAME”, de ese mismo día.

La denuncia, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual vulnera los principios generales de la comunicación audiovisual, regulados en el artículo 4 del Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). En concreto, que las manifestaciones vertidas podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación, así como que podrían no resultar respetuosas con el honor, la intimidad o la propia imagen de las personas.

Segundo.- Apertura de un procedimiento de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 13 de octubre de 2022 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la denuncia presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 27 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de contestación en el que MEDIASET adjuntaba la grabación requerida, así como las alegaciones a la denuncia presentada que, en síntesis, señalan:

- Que se abordaron noticias de actualidad, incluyendo las indicadas a continuación, sobre personas del negocio televisivo y que, además, son cercanas a Sálvame, por lo que el trato hacia ellas, durante el relato de las noticias, fue respetuoso y considerado.
- Que hay un claro interés en el programa por fomentar, proteger y reivindicar a las minorías perseguidas y discriminadas por razón de género, religión, edad, raza, discapacidad, ideología u orientación sexual.

Como muestra de lo anterior, a lo largo de los casi 3.500 programas de “SÁLVAME”, ha habido secciones orientadas a tal fin.

- Por tanto, no ha habido en el programa “SÁLVAME” del pasado 7 de octubre, ni en ninguna otra emisión del mismo programa, contenidos que puedan fomentar el odio o discriminación hacia personas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Marco jurídico

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

La denuncia presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos³, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

³ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

Y, por su parte, el artículo 4.3 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en el artículo 4 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “SÁLVAME” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal TELECINCO, con fecha 7 de octubre de 2022, para determinar si las manifestaciones vertidas en el mismo podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación, así como que podrían no resultar respetuosas con el honor, la intimidad o la propia imagen de las personas.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “SÁLVAME” era un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en TELECINCO desde el 27 de abril de 2009. El formato se dividía en “SÁLVAME LIMÓN” (16:00-17:00 horas), con una calificación de “no recomendado para menores de 12 años”, “SÁLVAME NARANJA” (17:00-20:00 horas) que presentaba la calificación

de “no recomendada para menores de 7 años” y “SÁLVAME SANDÍA” (20:00-21:00 horas) con una calificación de “no recomendada para menores de 16 años”.

El objeto de la denuncia versa sobre los contenidos del programa de 7 de octubre de 2022. Dicha emisión comienza con un hombre disfrazado de D^a. Anabel Pantoja, de la que hará una imitación en tono cómico a lo largo de todo el programa. Esta imitación se debe a que D^a. Anabel Pantoja aparecerá en el programa “DELUXE” de la misma cadena, dando una entrevista tras permanecer varios meses sin aparecer en programas de televisión.

Durante el programa, deliberan sobre el posible inicio de los trámites de divorcio por parte del ex torero D. José Antonio Ortega Cano con D^a. Ana María Aldón, y la actitud del primero hacia unos reporteros.

Debaten también sobre unas declaraciones de D^a. Rosa Benito sobre su sobrina D^a. Rocío Carrasco y la relación entre estas.

En otra sección del programa, hablan sobre unas polémicas declaraciones de D^a. Tamara Falcó en un congreso sobre familias en México: “*Hay tantos tipos distintos de sexualidades. Hay tantos tipos distintos de sitios donde puedes ejercer el mal...en otras generaciones no era tan evidente y no estaba tan bien visto...*”. Desde el programa analizan su discurso y lo critican ya que consideran que se criminalizan las relaciones entre personas del mismo sexo.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en

⁴ Artículos 2 y 16 LGCA.

la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la discriminación o a la violencia, así como en el respeto al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa “SÁLVAME” no respondía al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que era un programa de entretenimiento, en el que se podía intercalar contenido informativo de actualidad, pero cuyo eje principal se basaba en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las tertulias que mantenían sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes públicos, manifestando sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco de del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los colaboradores o invitados “de forma manifiesta” incitaban a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los colaboradores que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de

confrontación o polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación a la violencia, al odio o a la discriminación, así como a la subsiguiente falta de respeto al honor, a la intimidad o propia imagen de las personas, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.,

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.